

## Relatoría "Activismo judicial y judicialización de la política"

ISABEL LIFANTE-VIDAL  
Universidad de Alicante  
isabel.lifante@ua.es

### RESUMEN

La relatora sintetiza las veinte ponencias presentadas respecto del tema, agrupándolas en cinco ejes temáticos: delimitación conceptual del activismo judicial, explicación del fenómeno, valoración de la judicialización política, análisis de nuevos fenómenos vinculados, y ejemplos propuestos; finalmente, se proponen problemas para el debate en la asamblea

### ABSTRACT

The rapporteur synthetizes the twenty presented papers on the topic, grouping them in five main themes: conceptual delimitation of judicial activism, explanation of the phenomenon, politic judicialization assessment, analysis about new related phenomena, and some proposed examples; finally, presents some problems for the debate in the assembly.

**PALABRAS CLAVE:** activismo judicial, judicialización política, constitucionalismo, democracia, tribunales constitucionales, Latinoamérica.

**KEYWORDS:** judicial activism, politic judicialization, constitutionalism, democracy, constitutional courts, Latin America.



Copyright© ISABEL LIFANTE-VIDAL

Se permite el uso, copia y distribución de este artículo si se hace de manera literal y completa (incluidas las referencias a i-Latina), sin fines comerciales y se respeta al autor adjuntando esta nota. El texto completo de esta licencia está disponible en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/legalcode.es>

## 1. PRESENTACIÓN GENERAL DE LAS PONENCIAS

A esta relatoría dedicada al activismo judicial y a la judicialización de la política se presentaron inicialmente un total de 24 ponencias, aunque de ellas finalmente solo 20 fueron aceptadas e inscritas<sup>1</sup> (6 de ellas con dos firmantes). Por lo que respecta al sexo de los autores, nos encontramos con una paridad casi absoluta: 14 mujeres y 12 hombres. Merece la pena remarcar que todas las ponencias provienen de países americanos (aunque una de ellas puede verse al menos en parte como “europea”, pues su autor –ecuatoriano instalado en Chile- ha trabajado en España hasta hace solo unos meses). A partir de este dato podríamos derivar una primera hipótesis: el mayor interés que despierta este tema en el ámbito latinoamericano frente al europeo. De estas 20 ponencias, 12 son brasileñas, 4 argentinas, 1 colombiana, 1 peruana, 1 mexicana y 1 chilena (o chilena-ecuatoriana-española).

La abrumadora mayoría de ponencias brasileñas podría considerarse como un dato significativo de la mayor preocupación por este tema en este país, si no fuera porque el porcentaje de ponencias brasileñas en esta relatoría (el 60%) es sólo ligeramente superior al porcentaje de presencia brasileña en todo el congreso (que, si no me equivoco, ronda el 56%). Ahora bien, si el mero dato numérico no resulta aquí significativo, creo que sí puede serlo el hecho de que la práctica totalidad de las ponencias de origen brasileño (a diferencia de la gran mayoría del resto de ponencias) abordan el tema no desde una perspectiva general (en qué consiste el activismo o la judicialización; qué problemas plantean; cuándo puede justificarse...), sino que se centran en una descripción de la situación actual del país que –con valoraciones muy distintas- es considerada por todos como de enorme judicialización política.

---

<sup>1</sup> El listado completo de las ponencias se recoge como Anexo al final de esta relatoría. Sus textos completos están accesibles tanto en la página web del congreso (<https://www.conpedi.org.br/eventos/ilatina/>), como en la publicación *on line* disponible en: <http://conpedi.danilojr.info/publicacoes/kshuec3y>

## 2. TEMAS ABORDADOS

### 2.1. Algunas observaciones previas sobre el ámbito de la relatoría

El tema de este grupo de trabajo era –al menos aparentemente- doble: “activismo judicial” y “judicialización de la política”. Por lo que, a la hora de presentar los núcleos temáticos tratados por las ponencias, debemos comenzar planteándonos si ambas expresiones son sinónimas y, si no lo son, cuáles son las diferencias entre ambos fenómenos.

Pues bien, aunque algunas ponencias tratan a estas dos expresiones –al menos implícitamente- como sinónimas, la mayoría presupone que nos encontramos ante dos fenómenos distintos, aunque estrechamente conectados entre sí. Ahora bien, los usos lingüísticos adoptados están en gran medida condicionados por la cultura jurídica de la que parten los autores, de modo que no todas las ponencias que distinguen ambos conceptos trazan la distinción de manera homogénea. En mi opinión, el modo más claro –y neutral- de abordar la diferencia entre el significado de estas dos expresiones lo encontramos en el objeto del que se predica cada una de ellas: De un lado, la “**judicialización política**” sería una característica (graduable) de nuestras prácticas jurídicas en su conjunto consistente en que en ellas los jueces tienen que decidir cuestiones que, en principio, deberían ser tratadas en el ámbito político (sería una manifestación del fenómeno más amplio de judicialización general que afecta a nuestros Estados de Derecho constitucionalizados). De otro lado, el “**activismo**” sería una característica que predicamos del comportamiento de algunos jueces o de algunas de sus decisiones y que hacemos depender del grado de vinculación que reconocen a los materiales autoritativos del Derecho, de los criterios interpretativos que adoptan o del respeto que muestran a la distribución competencial establecida en el Derecho. Se trata de una calificación de la conducta judicial que normalmente incorpora una valoración (como veremos, en algunos casos positiva y en otros, negativa) de la corrección de la misma.

Esta manera de entender la diferencia en el significado de estas dos expresiones no prejuzgaría las relaciones que puedan existir entre los fenómenos a los que las mismas aluden, ni tampoco la valoración que se realiza sobre ellos. En principio, podría considerarse o bien que se trata de fenómenos independientes (una decisión judicial activista podría darse tanto en el seno de un sistema poco o muy judicializado); o bien que se trata de fenómenos interdependientes, ya sea que la judicialización política se considere el caldo de cultivo apropiado para que prosperen comportamientos activistas por parte de los jueces; ya sea que se considere que es el activismo judicial el que genera la judicialización de la política. Sin embargo, hemos de ser conscientes de que “**el tema**” a discutir en este bloque temático (y sobre el que directa o indirectamente versan todas las ponencias presentadas) es en realidad único. Se trata (más allá de los rótulos que decidamos usar) de la reflexión sobre cuál sería el rol legítimo que ha de desempeñar el juez en el contexto de los sistemas jurídicos constitucionalizados, caracterizados por un creciente protagonismo de los jueces a los que se les encarga no solo la aplicación de las leyes, sino también el control de constitucionalidad de las mismas, y la tutela de los derechos fundamentales recogidos en las Constituciones.

Como hemos señalado, la expresión “activismo judicial” suele llevar implícita una valoración de la actuación judicial en términos de adecuación o no al correcto desempeño de sus deberes. El problema que nos encontramos es que esta carga emotiva no es siempre del mismo signo, generándose una ambigüedad en el uso del término. Para algunos autores (casi exclusivamente del ámbito latinoamericano), el activismo sería la superación de los defectos del formalismo y, por tanto, el término conllevaría una valoración positiva: la conducta activista sería la exigida a los jueces en el nuevo paradigma jurídico vinculado a la constitucionalización de nuestros Derechos. Sin embargo, creo que el uso más extendido de la expresión “activismo judicial” (al menos, el uso que en el ámbito de la cultura jurídica europea resulta prácticamente unánime) haría referencia a una conducta inadecuada (ilegítima) por parte de los jueces. Desde este punto de vista, formalismo y activismo serían los dos extremos a evitar, dos patologías que pueden afectar a la actividad judicial. Así, por

ejemplo, Atienza<sup>2</sup> señala que el juez formalista sería el que atiende únicamente al texto de la ley y no toma en cuenta las razones subyacentes a las normas, de manera que se olvida de los fines y valores que caracterizan la práctica jurídica. En el otro extremo, el juez activista sería el que no tiene en cuenta los límites del Derecho, actuando como si no se tratara de una práctica autoritativa y como si los materiales jurídicos no fijaran ciertos límites, de modo que también pone en riesgo valores esenciales del Estado de Derecho constitucional que no son puramente formales, dado que son condición para que puedan darse los valores materiales. Para Atienza<sup>3</sup> ambas conductas serían condenables y ambas implicarían una vulneración de las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en Lisboa en 2006: el activismo porque atentaría contra la independencia judicial, que supone la obligación de los jueces de utilizar únicamente razones jurídicas en sus decisiones: “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo” (artículo 2); y el formalismo porque atentaría contra la idea de que el juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan (artículo 40).

De modo que hay que ser conscientes de que la expresión “activismo judicial” es ambigua, y conlleva (en sus dos significados) una enorme carga emotiva, lo que en ocasiones hace especialmente difícil delimitar con precisión los términos de los desacuerdos a los que nos enfrentamos.

## 2.2. Los núcleos temáticos de las ponencias presentadas

Pues bien, hechas estas aclaraciones sobre los significados de las expresiones que dan título a nuestra sesión, podemos pasar ahora a presentar los principales núcleos temáticos abordados por las diversas ponencias de las que esta relatoría se ocupa.

---

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel: *Filosofía del Derecho y transformación social*, Trotta, Madrid, 2017, pp. 141-142.

<sup>3</sup> ATIENZA, Manuel: *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 51.

En primer lugar, y como era de esperar, son numerosas las ponencias que se plantean la cuestión de la **delimitación conceptual del “activismo judicial”**, mostrando la disparidad de usos de esta expresión y la carga emotiva a ella asociada [GONZÁLEZ DE LA VEGA y PIÑA]; analizando o estipulando significados [ROLIM, DE ASSIS, SOSA SACIO, SARAIVA CABALLERO, SOBRAL]; o también planteándose los límites de la actuación judicial legítima, es decir, “no activista” en su sentido peyorativo [LOZADA, UCÍN]. Conviene hacer notar que la mayoría de las ponencias limitan sus análisis –explícita o implícitamente- a las actuaciones de los tribunales constitucionales o superiores.

El segundo núcleo temático es el de aquellas ponencias que se ocupan de **explicar el fenómeno de la judicialización política**. Algunas ponencias destacan aquí el papel que ha desempeñado en este proceso “judicializador” la constitucionalización de nuestros Derechos, la aparición de los tribunales constitucionales o la proliferación de tratados internacionales protectores de derechos humanos. Se trataría, por tanto, de explicaciones a partir de análisis fundamentalmente jurídicos; estas aproximaciones suelen ser contextuales, atentas a las peculiaridades socio-jurídicas de los diferentes países analizados [SOBRAL, DE ASSIS, PETUBA]. Otras ponencias tratan de ofrecer una explicación al fenómeno de la creciente judicialización política atendiendo, sin embargo, a factores extrajurídicos. Encontramos así explicaciones en clave económica [TRONCOSO MUÑOZ], iusfilosófica [CAVALLAZI y DE ASSIS] e incluso antropológica y psicoanalítica [AGRA]. Por último, alguna ponencia se ocupa simplemente de poner de manifiesto las relaciones de poder existentes en cualquier régimen político [POMPEU y SILVA].

El tercer gran núcleo temático sería el de la **valoración de ese proceso de creciente judicialización política** de nuestros Derechos. En este sentido, numerosas ponencias analizan los problemas que plantea este fenómeno a la democracia, a las relaciones entre los distintos poderes, a los propios ideales del Estado de Derecho o

incluso al crédito reputacional de los jueces [MOREIRA Y COLETTI, PETUBA, CAVALAZZI y DE ASSIS, DE MATTOS]. Pero también encontramos análisis de las ventajas que este fenómeno puede traer consigo en términos de garantías de los derechos fundamentales frente a las acciones y omisiones de los otros poderes públicos, de consecución de los valores consagrados en la Constitución o incluso de preservación de las propias instituciones democráticas y de su legitimación [PETUBA de nuevo, SOSA SACIO, DE ASSIS, SOBRAL, SARAVIA CABALLERO].

Un cuarto núcleo temático sería el de aquellas ponencias que se ocupan de analizar (y evaluar) el surgimiento de algunos nuevos y peculiares **fenómenos vinculados** a este escenario de ampliación de los roles del juez. Encontramos así ponencias dedicadas a las declaraciones de estados de cosas inconstitucionales en los litigios estructurales [SARAVIA CABALLERO], a los diálogos interinstitucionales [RODRÍGUES y GOULART], o a las manifestaciones judiciales extraprocesales [BUSTAMANTE].

Y, en quinto y último lugar, hay un grupo de ponencias que se ocupan de analizar **ejemplos concretos** de judicialización de determinadas políticas y/o de activismo judicial. Encontramos así análisis de la judicialización de la política de medicamentos en el caso brasileño [RODRÍGUES y GOULART]; del auto de prisión de Lula [SOBRAL, DE MATTOS]; de la política criminal en materia de aborto, también en Brasil [MOTA y MOTA]; de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en materia de justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales o culturales [ROBLES GARZA]; o de una decisión de la Corte Suprema de Justicia Argentina de 1992 (caso Ekmedijan c. Sofovich) en la que se otorgó primacía a los tratados internacionales sobre la ley en el orden jurídico interno [CARNOTA].

### 3. UNA SELECCIÓN DE APORTES

Dado que hemos tenido ocasión de discutir en los grupos de trabajo las ponencias, no pretendo aquí dar cuenta de manera exhaustiva de todas las tesis en

ellas sostenidas; lo cual sería imposible debido a la variedad de temas, la disparidad de enfoques (metodológicos, conceptuales o ideológicos) y a la riqueza de detalles expuestos. Por el contrario, me centraré en las aportaciones que considero más interesantes, por novedosas o problemáticas, y sobre las cuales me parece que merece la pena centrar la discusión en esta sesión plenaria; dejaré de lado, por tanto, los análisis de casos concretos, cuya discusión difícilmente podría llevarse a cabo en este foro. Pido disculpas de antemano por las lagunas o incomprendiones en que pueda haber incurrido respecto a las tesis sostenidas por los ponentes.

Agruparé las aportaciones siguiendo sólo hasta cierto punto los núcleos temáticos identificados en el apartado anterior.

### **3.1. La explicación del fenómeno histórico de judicialización de la política**

El mayor protagonismo que tienen los jueces en nuestros sistemas jurídicos constitucionalizados es un hecho incontestable. Este mayor protagonismo les lleva a tener que tomar decisiones en áreas tradicionalmente reservadas a los poderes políticos. Muchas de las ponencias se ocupan de explicar este fenómeno histórico de judicialización de la política, atendiendo para ello a factores de distinto tipo.

Así, para TRONCOSO MUÑOZ la explicación se encuentra en que la discusión política en los tribunales de justicia resulta funcional para la gobernabilidad neoliberal, pues conseguiría que el Derecho (un Derecho deberíamos añadir al servicio de los poderes económicos) desplace a la política como principio ordenador de las relaciones de poder. Esto se conseguiría a través de la consolidación del Derecho Internacional Público y en particular por la expansión del nuevo paradigma de los derechos humanos (judicializados a través tanto de tribunales nacionales como internacionales). Pese a la aparente paradoja que esto pudiera sugerir, la autora explora los límites de la actividad de la CIDH para modificar las relaciones de poder en las sociedades actuales, estos límites se conectan con la forma en que se conceptualizan los derechos: “si sólo el Estado puede violar derechos, sólo a él



deberá exigírsele la realización de éstos, su reconocimiento, resguardo o reparación”. En ningún caso se aceptan responsabilidades de agentes privados o empresas transnacionales, que en muchas ocasiones serían los principales conculcadores de estos derechos. Es más, TRONCOSO MUÑOZ señala que por las violaciones de estas empresas acaba respondiendo el Estado ante la CIDH; mientras que ellas –no sometidas al imperio de esta Corte- pueden demandar al Estado ante arbitrajes internacionales.

También AGRA hace referencia al abandono de la función política por parte de las instituciones democráticas en favor de los jueces, pero para esta autora la causas que explican este fenómeno se encuentran en la infantilización de la sociedad<sup>4</sup>: el padre estaría perdiendo la función primordial de formación del superego del sujeto (de sus identificaciones y valores), de modo que la construcción de la conciencia individual pasaría a ser ejercida por un poder despersonalizado: el poder judicial. Para llevar a cabo este análisis, la autora asume –de manera acrítica- la posibilidad de extrapolar las aportaciones del psicoanálisis a los sujetos colectivos.

En relación con la situación brasileña, DE ASSIS explica el proceso de judicialización política que se habría iniciado tras la aprobación de la Constitución Federal de 1988 a partir de tres causas fundamentales: (1) la redemocratización del país, que habría contribuido a que un mayor número de ciudadanos acudiera a buscar sus derechos ante los jueces, y que habría posibilitado una nueva generación de magistrados no comprometidos con el orden autoritario preconstitucional; (2) una constitución omnicompreensiva que incorpora materias políticas, sociales, culturales y económicas, permitiendo que puedan ser cuestionadas “*jurídicamente*”; y (3) la adopción de un sistema mixto de control de constitucionalidad, que permitiría tanto un control incidental como un control concentrado. En este periodo de redemocratización se depositaron grandes expectativas en los jueces como

---

<sup>4</sup> Siguiendo en este punto muy de cerca el análisis de MAUS, Ingeborg: “Judiciário como superego da sociedade – O papel da atividade jurisprudencial na ‘sociedade órfã’” en *Revista Novos Estudos*, 2000, pp. 183-202.

guardianes de las promesas de implementación de las políticas públicas que el Estado social no cumpliera (especialmente en una época de reformas neoliberales que implicaron una retracción del Estado). Un planteamiento muy similar es el realizado por PETUBA, quien se muestra sin embargo algo más crítica con los aspectos negativos que sobre la gobernabilidad conlleva la combinación de los sistemas de control de constitucionalidad concentrado y difuso.

Por último, para CAVALLAZI y DE ASSIS, un factor explicativo de la creciente judicialización política de la situación brasileña se encuentra en una (mala) comprensión generalizada por el sentido común de los juristas del postulado de pureza metodológica kelseniana. La creencia en la “pureza” del poder judicial, traducida en una supuesta tecnicidad y neutralidad de sus actores, habría ampliado la confianza depositada en la judicatura para la cruzada contra la corrupción, que pasa a ser considerada como un valor absoluto a perseguir por los operadores jurídicos, convirtiéndose en una nueva panacea iusnaturalista. De modo que –para las autoras de la ponencia- estos jueces de mentalidad iusnaturalista legitimarian su actuación en el imaginario positivista científicista, que se convertiría en un factor ideológico (mitificador).

### 3.2. La valoración de la judicialización política

Estas nuevas funciones asumidas por la judicatura son valoradas de muy distintas maneras por nuestros ponentes. Pocos se atreven a ofrecer un juicio global positivo o negativo de esta situación, sino que más bien se limitan a señalar algunas ventajas y/o a advertir de los riesgos o problemas que la misma plantea.

SARAVIA CABALLERO presenta, siguiendo en este punto a Uprimny<sup>5</sup>, una clasificación de las críticas que pueden realizarse al desempeño de roles políticos por parte de los tribunales constitucionales en las siguientes tres categorías:

---

<sup>5</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo: “La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos”, en *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 6, 2007, pp. 53-69.

“antitécnicas” (los jueces deciden malas políticas económicas al no tener en cuenta las restricciones económicas), “antidemocráticas” (falta de representación popular de los jueces) y “perjudiciales” para los derechos sociales (desgaste de las movilizaciones sociales para el ciudadano y sobrecarga de la justicia). Pero advierte que estas críticas no deben convertirse en excusa para desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos, que son el fundamento de la democracia sustancial y de la independencia del poder judicial. La Corte Constitucional se halla sometida al imperio de la Constitución (y no solo de la Ley). En este sentido, esta autora valora positivamente la actuación progresista de la Corte Constitucional colombiana; por ejemplo, en su actuación en protección de los derechos de los desplazados forzados utilizando para ello la figura del *estado de cosas inconstitucional*, que habría sido desarrollada al amparo de la idea de los litigios estructurales. El objeto de un litigio de reforma estructural pretendería remover del ordenamiento jurídico una práctica inconstitucional que es producto de acciones u omisiones de diversos agentes estatales y que viola múltiples derechos de forma continua. El litigio estructural se caracterizaría entonces por tener una multiplicidad de actores (que desbordan la configuración privada estricta de demandante y demandado); por el carácter “*estructural*” de la conculcación de derechos; y por la exigencia de diseñar un remedio que debe ser sometido a planificación e implementación de largo alcance, todo ello permeado por la necesidad de respeto de la división de poderes. SARAVIA CABALLERO considera finalmente que, aunque muchos grupos empresariales y el gobierno tildan esta jurisprudencia de la Corte Constitucional como populista e irresponsable (por desestabilizar la economía e intentar limitar las funciones gubernamentales), la Corte Constitucional colombiana a través de esta figura del litigio estructural habría conseguido generar optimismo y esperanza en la situación de millones de personas dentro del país, lo que es considerado como un elemento decisivo para cualquier cambio social.

Por su parte SOSA SACIO señala que la asunción de roles políticos por los tribunales constitucionales suele ser atacada, por un lado, desde posturas como la

de Waldron<sup>6</sup> (a la que califica como constitucionalismo débil), por la insuficiente legitimidad democrática de los tribunales constitucionales, que serían una manifestación del elitismo judicial poco respetuosa con el principio de igual valor y respeto de las personas; y, por otro lado, desde un constitucionalismo principialista como el de Atienza<sup>7</sup> por el riesgo de subestimar o transgredir los componentes autoritativos del Derecho (“el valor de los textos, del imperio de la ley y de la división de poderes”), incurriendo en formas de autoritarismo o arbitrariedad judicial. Ahora bien, SOSA SACIO llama la atención sobre el hecho de que estos órganos no sólo han de desempeñar una función jurisdiccional (la del control normativo de constitucionalidad), sino que son también concebidos como poderes mediadores, encargados de apaciguar las controversias más peliagudas de una comunidad política, e incluso de unir lo disperso en el marco de los valores constitucionales (en este sentido señala que no es raro oír hablar de patriotismo constitucional, de la unidad en la Constitución o de la integración constitucional). De este modo, considera que si bien el activismo judicial podría ser criticado desde las teorías de la argumentación y de la interpretación jurídica (a partir de los criterios de corrección que las mismas establecen), sin embargo, si tomamos también en consideración aspectos relacionados con la teoría de la democracia, entonces en la evaluación de su actuación deberíamos incorporar estas funciones políticas que desempeñarían las Cortes Constitucionales (que en opinión de SOSA SACIO serían a las que apuntaría Alexy con su idea de representación argumentativa<sup>8</sup>). Los tribunales constitucionales no son solo un freno o contrapeso efectivo para los poderes políticos, sino que se encargan además de hacer cumplir la Constitución frente a las omisiones o la desidia del Estado. Dado que estas funciones pueden propiciar ciertos excesos (a los que apuntan las críticas mencionadas), este autor considera importante explorar algunos mecanismos de legitimación democrática –desde una concepción deliberativa de la misma– que pueden utilizar estos tribunales en su

---

<sup>6</sup> WALDRON, Jeremy: *Derecho y desacuerdo*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

<sup>7</sup> ATIENZA, Manuel: *Curso de argumentación jurídica*, op. cit.

<sup>8</sup> ALEXY, Robert: “Control judicial de constitucionalidad como representación argumentativa”, en J.L. Fabra Zamora y L. García Jaramillo (coords.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, IJ-UNAM, México, 2015.

actuación. En primer lugar, los tribunales constitucionales pueden cumplir un rol de *agenda setting*, en la medida en que tienen la capacidad de posicionar o fijar asuntos en la agenda pública y política y ello aunque no tengan la última palabra sobre estos temas (piénsese en la emisión de sentencias de carácter estructural en temas como por ejemplo las condiciones carcelarias). En segundo lugar, estos tribunales se hallan en posición de exigir la existencia de diálogo real o deliberación pública o institucional, tanto en el interior de los órganos deliberativos correspondientes, como en el ámbito de las consultas de las medidas a adoptar con las personas afectadas (a través, por ejemplo, del reconocimiento al derecho a la consulta previa a determinados pueblos originarios de la región). En tercer lugar, la posible inclusión en el proceso encaminado a la toma de decisiones, tanto de los actores directamente involucrados o afectados por el problema, como también de técnicos que pueden ofrecer sus consideraciones especializadas para una mejor deliberación del caso, a través por ejemplo de convocatorias de audiencias públicas participativas, *amicus curiae*, etc. Y, en cuarto y último lugar, SOSA SACIO hace referencia a la publicidad de las audiencias o deliberaciones de estos tribunales (sobre todo en países latinoamericanos) que permitirían conocer directamente los argumentos que brindan las partes en los litigios constitucionales, las preguntas o consideraciones que plantean los jueces, e incluso sus posiciones.

En un sentido muy parecido, encontramos la valoración de DE ASSIS, quien señala que en un país de democratización reciente y con un control de constitucionalidad integral como es el caso de Brasil, el fortalecimiento del poder judicial pasa a ser visto como una forma de garantizar la legitimidad democrática. Pese a ello, es consciente de que para algunos autores esta creciente judicialización también puede verse en sentido contrario como una amenaza a la democracia. Para tomar partido en este debate, considera necesario que se plantee la cuestión de cuáles serían los diseños institucionales adecuados y, sobre todo, la necesidad de una nueva comprensión de la separación de poderes, por medio de una nueva dinámica, a la que podría llamarse “colaboración de poderes” (diálogos institucionales, etc.). También SOBRAL considera que, más allá de las críticas que

podrían hacerse a los excesos judiciales, hay que darse cuenta de que “un Poder Judicial fuerte e independiente se constituye en importante instrumento de preservación de instituciones democráticas y de derechos fundamentales”.

Aunque, como hemos visto, es usual considerar como uno de los problemas de la judicialización política la falta de legitimación democrática de los jueces, PETUBA señala –en sentido contrario- que el principal argumento que puede darse en defensa del protagonismo político de los jueces sería el hecho de que los mismos son reclutados mediante concurso público, y que tal procedimiento conferiría un papel democratizador mayor que el proceso de selección para los integrantes del Congreso; un proceso, este último, que depende en gran medida de la elevada inversión financiera y de la influencia de actores políticos y económicos. En este sentido, se suele señalar también como ventaja para el desarrollo de la actividad judicial el carácter vitalicio de los integrantes de la carrera judicial que haría que los mismos no estuvieran sujetos a política electoral o tentaciones populistas. Esta sería –señala la autora- la opinión de Barroso<sup>9</sup>, para quien los jueces serían capaces de representar mejor –o con más independencia- la voluntad de la sociedad.

Por su parte, RODRIGUES y GOULART llevan a cabo una valoración circunscrita a un caso concreto, en particular, el de la judicialización de la política de medicamentos en Brasil. En su opinión, la judicialización en este ámbito (que supuso el reconocimiento individual del derecho de acceso a ciertos medicamentos, o la prohibición de distribución de otros), aunque provocó ciertos problemas de coordinación, acabó propiciando la generación de diálogos institucionales provechosos para la combinación de esfuerzos de las instituciones implicadas. Destacan en este sentido la creación del Foro Nacional de la Salud, así como el desarrollo de ciertas acciones, tales como la creación del Banco de Precios de la Salud (herramienta *on line* para licitar los medicamentos); la plataforma *e-natjus* (de

---

<sup>9</sup> BARROSO, Luís Roberto: “A razão sem voto: o Supremo Tribunal Federal e o governo da maioria”, en *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Brasília, n. 05, 2015, pp. 24-50.

asistencia técnica para orientar a los juzgadores) o la Cámara de Resolución de Litigios en Río de Janeiro.

La última valoración de la judicialización política a la que voy a hacer referencia en este apartado es la de MOREIRA y COLETTO, quienes defienden una concepción garantista del Derecho al estilo de la de Ferrajoli<sup>10</sup>, una concepción que rechazaría las tesis básicas del principialismo (de Dworkin o Alexy), que condensan en las siguientes: 1) conexión Derecho/Moral; 2) distinción cualitativa entre principios y reglas; y 3) centralidad de la ponderación en la práctica jurisdiccional. Este principialismo implicaría la vuelta a la cultura jurídica premoderna, pues el desarrollo del Derecho pasaría a depender de su desarrollo jurisprudencial y doctrinario, lo que acabaría conduciendo inevitablemente al activismo judicial, diluyendo la separación de poderes. Estando de acuerdo con esta tesis de Ferrajoli, los autores se proponen sin embargo mostrar que su constitucionalismo garantista no produce el efecto esperado sino todo lo contrario: incrementaría el activismo judicial. “El garantismo es parte de la enfermedad identificada por el propio Ferrajoli, es parte de la cultura que desvincula al juez (especialmente al juez del “mundo latino”) de cualquier parámetro formal, procedimental y autoritativo de decisión”. Los autores sostendrían entonces –siguiendo a Aguiló<sup>11</sup>- que el constitucionalismo de Ferrajoli se torna imposible, dado que la noción de “esfera de lo indecible” se vuelve insostenible. Mi pregunta a los ponentes sería entonces la siguiente: si rechazan el constitucionalismo garantista ferrajoliano, pero también el “principialista” al modo de Alexy, Dworkin o Atienza, ¿cuál sería en su opinión la concepción del Derecho adecuada para dar cuenta de nuestros sistemas jurídicos constitucionalizados?, ¿habría que seguir operando con el modelo de juez legalista, con sujeción exclusiva a la ley y desterrar por tanto su sujeción a la Constitución?

### 3.3. La delimitación conceptual del activismo judicial

---

<sup>10</sup> FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

<sup>11</sup> AGUILÓ REGLA, Josep: “El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli”, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 34, 2011, pp. 55-72.

Como ya hemos señalado el “activismo judicial” es un rótulo que se utiliza en sentidos diversos. En este sentido, GONZÁLEZ DE LA VEGA y PIÑA llaman la atención sobre la necesidad de prudencia al momento de etiquetar doctrinas, decisiones jurídicas o pensamientos, advirtiendo del peligro de encorsetar ideas. Recuerdan que en la cultura jurídica contemporánea conviven enfrentadas dos concepciones radicalmente opuestas de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho. La primera previene contra el riesgo de un gobierno de los jueces, para ella el “activismo judicial” equivaldría a invasión por parte del juez de un espacio de legitimidad que no le corresponde. Para la segunda concepción, el juez sería el garante de los derechos fundamentales del ciudadano frente a cualquier clase de actuaciones de los poderes públicos; aquí “activismo judicial” no sería una expresión necesariamente peyorativa, sino que para las autoras de la ponencia este juicio peyorativo sólo aparecería cuando se invade el espacio de la pura discreción política, donde debe operar el criterio de oportunidad<sup>12</sup>. Cada una de estas posturas sería el producto de concepciones diferenciadas acerca no sólo de qué debe entenderse por “Estado de Derecho” o de cómo concebir la relación entre democracia y derechos, sino también de distintas concepciones sobre la interpretación y del propio concepto de norma.

Algunas otras ponencias, aunque conscientes de la falta de univocidad de la expresión, intentan elucidar –o al menos estipular- su significado. Destacaré algunas de estas aportaciones.

SARAVIA CABALLERO, aunque no ofrece una caracterización general del activismo judicial, sí presenta dos tipos de conducta activista (en particular, como clasificación del activismo judicial ejercido por la Corte Colombiana), caracterizándolas como sigue. El primer tipo, al que denomina “activismo ideológico”

---

<sup>12</sup> En este punto las autoras de la ponencia siguen a BAYÓN, Juan Carlos: “Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado Constitucional”, en *Jueces para la democracia*, 27, 1996, pp. 41-49.



se daría cuando la existencia de un derecho es discutida y el juez busca conferir derechos específicos, ya sea innovando y reconociendo derechos nunca antes conferidos, o garantizando derechos protegidos, pero amenazados por fuerzas políticas. El segundo tipo, al que denomina “activismo remedial” se daría cuando el reconocimiento del derecho no se discute, pero su aplicación se exige por decisiones judiciales que son criticadas por considerar que invaden competencias de otros poderes.

Para SOSA SACIO los jueces activistas serían los que en términos generales tienden a: 1) dictar decisiones obligatorias-directivas; 2) dictar decisiones en cierta medida invasivas de competencias ajenas (o incluso atribuirse nuevas); 3) ser creativos en sus respuestas e innovar en el ordenamiento jurídico; 4) dictar decisiones con alcances generales e incluso estructurales; y 5) tener la última palabra en materia de interpretación constitucional. El activismo se manifestaría frente a casos complejos que pueden serlo por diversos motivos: casos difíciles o trágicos (que requieran evaluar la corrección desde el razonamiento práctico o moral); casos en los que el Derecho positivo resulta insuficiente para decidir; casos que requieran una respuesta más allá del litigio individual, requiriendo sentencias de carácter estructural; o casos en los que resulta necesario morigerar la decisión a tomar en atención a las consecuencias (políticas, económicas...) del fallo.

Por su parte, SOBRAL señala -siguiendo en este punto a Sowell<sup>13</sup>- que hay al menos siete factores que suelen ser asociados al activismo y a la autorrestricción judiciales, de modo que un juez sería considerado activista o no en la medida en que se aleje o aproxime: 1) a la opinión pública dominante; 2) al legislador que representa la actual mayoría popular; 3) las leyes aprobadas por el legislador actual o del pasado; 4) a los actos del ejecutivo actual o de las agencias administrativas; 5) al significado de las palabras contenidas en la Constitución; 6) a los principios o propósitos de los que escribieron la Constitución; o 7) a los precedentes establecidos por

---

<sup>13</sup> SOWELL, Thomas: *Judicial Activism Reconsidered*, Stanford University, Stanford, 1989.

interpretaciones judiciales con base en la Constitución. Para este autor, el núcleo del activismo judicial se encontraría en el modo en que el juez impone sus propias preferencias personales en sus decisiones.

Por último, LOZADA ofrece la siguiente estipulación conceptual: “el activismo judicial es un comportamiento jurisdiccional desviado que consiste en tomar decisiones caracterizadas por dos rasgos: (i) son idóneas para *realizar* valores constitucionales sustantivos (paradigmáticamente, los derechos fundamentales), a costa de (ii) interferir injustificadamente en una línea de actuación, actual o potencial, reservada *prima facie* a la legislación o a la administración en virtud de valores constitucionales *formales* (como la seguridad jurídica, el principio democrático o la división de poderes).” El activismo es, por tanto, considerado injustificado por definición. LOZADA defiende esta estipulación porque considera que con ella se conjuraría el “prejuicio neoconstitucionalista” que induce a presuponer el carácter justificado de cualquier interferencia en la legislación o administración, eclipsando los valores formales.

#### 3.4. Los límites de la actuación judicial legítima

La calificación de un comportamiento judicial como “activista” (en su sentido peyorativo: como conducta que transgrede los límites de la actuación judicial legítima) es una cuestión contextual, que depende en gran medida del tipo de juez de que se trate, de las circunstancias sociales donde opera y del tipo de sistema jurídico en el que se integra el juez (si tiene o no control difuso de constitucionalidad de las leyes, de cómo funciona el precedente en cuanto fuente de Derecho, de cómo funcionan los órganos públicos –no judiciales- en la protección de los derechos fundamentales, etc.).

Entre las ponencias encontramos algunas contribuciones que pretenden determinar precisamente cómo debería ser una actividad judicial para ser

considerada legítima, acudiendo para ello a las herramientas que ofrecen algunas teorías del Derecho y de la argumentación jurídica.

Así, por ejemplo, ROLIM analiza el papel que puede desempeñar el ideal regulativo de aplicación objetiva (desinteresada y desideologizada) del Derecho de autores como Dworkin. Aunque este autor es consciente de que dicho ideal por sí solo no puede dar una respuesta satisfactoria al problema de la correcta aplicación del Derecho, considera que tampoco se puede prescindir de él, pues el Derecho perdería su objetividad y por tanto previsibilidad. Al mismo tiempo, como representación utópica, este ideal -aunque rodeado de peligros- es capaz de abrir nuevas posibilidades a lo real. Acaba considerando que, pese a esos riesgos de dogmatismo y aislamiento jurídico, tal vez sea la mejor arma disponible contra el personalismo de los jueces (los mantiene bajo permanente vigilancia).

Para el ámbito particular de los derechos económicos, sociales y culturales, UCÍN se plantea en su ponencia la necesidad de desarrollar instrumentos adecuados para guiar y valorar la toma de decisiones judiciales respecto a las posibles vulneraciones de estos derechos. Señala que el hecho de que estos derechos (los DESC) por su contenido prestacional y su dimensión colectiva no cuadren perfectamente en los esquemas de judicialización creados para la reivindicación de los derechos individuales, no debe ser óbice para el desarrollo de los moldes procesales adecuados. En la mayoría de los casos, el contenido prestacional de los derechos sociales se encuentra indeterminado en el nivel constitucional y pendiente de la organización de los programas específicos que den contenido a las políticas públicas de tipo social. De modo que, para su efectiva vigencia, el Estado debe poner en marcha políticas públicas: planes de gobierno concretos, que respondan a una planificación específica de cómo se prevé resolver el problema social de su protección. En esto consiste, para UCÍN, el carácter *programático* de estos derechos, al que no considera equivalente a la falta de exigibilidad directa o ausencia de control jurisdiccional sobre su cumplimiento. Esta configuración de los DESC en el plano constitucional impondría una mayor prudencia a la hora de evaluar y

justificar su (in)cumplimiento. UCÍN parte aquí de la premisa de que, a mayor injerencia en cuestiones de índole política, mayor carga de la argumentación para los jueces; por ello considera de vital importancia la necesidad de desarrollar esquemas racionales que sujeten la decisión judicial.

Y es precisamente esta tarea la que se propone llevar a cabo LOZADA. Este autor pretende desarrollar un test que nos ayude a determinar cuándo nos encontramos ante una decisión judicial “activista”, es decir, una decisión que viola una obligación de deferencia a favor del legislador o de las autoridades administrativas. Habrá casos fáciles: aquellos en los que se cuente con una regla autoritativa que prohíbe interferir, o bien con una que obliga a interferir; pero también casos difíciles, aquellos en los que no exista tal regla autoritativa, y en los cuales la calificación de una conducta como activista exigirá llevar a cabo una actividad argumentativa ponderativa que determine si el Derecho establece o no esta obligación de deferencia. Para desarrollar su propuesta, Lozada se apoya en las teorías de la argumentación de Mac Cormick, Alexy y Atienza. En el contexto de esta ponderación, que ha de ser sensible a las peculiaridades institucionales, LOZADA considera que los valores formales gozan de prioridad *prima facie* respecto de los sustantivos. Su análisis se centra en los casos en los que se trata de adjudicar derechos sociales. Aunque éstos suelen ser conceptualizados como aquellos cuyos correlatos consisten en derechos positivos a cargo del Estado, LOZADA recuerda que en realidad a todos los derechos les corresponde un haz de deberes tanto positivos como negativos. Lo anterior permite acotar el problema de la justiciabilidad de estos derechos: se trataría de determinar si está justificado que la jurisdicción adjudique una prestación, aunque ella no provenga de una regla explícitamente estatuida, sino de una regla argumentativamente adscripta por el hecho de estar anclada axiológica y directamente en un derecho fundamental. A partir de ahí distingue cuatro escenarios argumentativos donde se plantea el problema de la justiciabilidad de los derechos sociales que son ordenados de menor a mayor grado de socavamiento de los principios formales en juego (dependiendo del tipo de normas aplicables que existan en el ordenamiento jurídico en cuestión):

(1) *Adjudicación por mera subsunción*: adjudicar una prestación fundamental dispuesta por una regla de acción. El ejemplo que nos ofrece es el siguiente: a una niña con SIDA se le prohíbe asistir a una escuela pública en un Estado que recoge en una regla autoritativa la obligación del Estado de brindar instrucción primaria gratuita.

(2) *Adjudicación por ponderación*: adjudicar una prestación fundamental dispuesta por una regla de acción que excluye de su ámbito de aplicación al caso concreto *sub judice*. Sería el caso de la denegación de una pensión de viudedad a una persona casada por el rito gitano en un sistema jurídico que establece dicha prestación para los casados por el fuero civil, pero que también reconoce el principio de igualdad.

(3) *Adjudicación por adecuación restringida*: adjudicar una prestación que, si bien no está dispuesta por una regla de acción ni está sustentada en una extensión interpretativa de aquella, constituye un medio adecuado para el cumplimiento de una regla de fin conexas con una directriz anclada en un derecho fundamental. Por ejemplo: una mujer inmigrante con un hijo discapacitado a su cargo disfruta de un subsidio social municipal durante el periodo previsto, al término del cual la regulación municipal no contempla ningún otro tipo de prestación.

(4) *Adjudicación por adecuación ampliada*: que se daría cuando ninguna regla prestacional aplicable al caso está dispuesta por una regla de acción, ni está sustentada en una extensión interpretativa de aquella, ni constituye un medio adecuado para el cumplimiento de una regla de fin. En estos casos la decisión judicial consistiría en “apremiar” el diseño de reglas de fin que conduzcan a la adopción de una regla prestacional con fundamento en una directriz anclada en un derecho fundamental. El ejemplo ofrecido es el siguiente: una persona vive en un asentamiento informal que no goza de los mínimos servicios (agua, cloacas...); ninguna autoridad tiene atribuido la competencia de alcanzar la máxima realización

posible del derecho a la vivienda en ese asentamiento, por lo que la decisión judicial debería aquí consistir en el establecimiento de órganos responsables, plazos perentorios, mecanismos obligatorios de deliberación pública, estándares mínimos de calidad prestacional, medidas de supervisión, etc.

Para terminar, haré mención al análisis que nos ofrece BUSTAMANTE de lo que considera una nueva –y en su opinión perversa- manifestación del activismo judicial, que implicaría traspasar los límites de la actuación judicial legítima (aunque el parámetro de legitimidad no estaría en el Derecho positivo, sino en las exigencias morales que deben regir la conducta profesional de los jueces). Este activismo judicial no se plasma en decisiones jurisdiccionales, sino en manifestaciones públicas de los jueces realizadas fuera de autos, y a las que BUSTAMANTE propone denominar “*obiter dicta* extraprocesales”. Se trate de pronunciamientos públicos y oficiales, cuya relevancia es medida no en función de su contenido sino primordialmente de su origen. Para recibir tal calificación han de ser pronunciamientos realizados por un magistrado “en cuanto magistrado” aunque fuera de un proceso. Pero además de esta publicidad y oficialidad, han de ser relevantes y versar sobre un caso concreto, una cuestión jurídica que ha de ser decidida, capaz de producir efectos sistémicos relevantes o daños al orden jurídico. Para BUSTAMANTE estos pronunciamientos serían equiparables, desde una perspectiva pragmática, a los *obiter dicta* y los critica por ilegítimos y peligrosos. Son considerados pronunciamientos judiciales abusivos, pues van más allá de los usos legítimos de lo que puede hacer una autoridad judicial. Apela para ello a la noción de Hardimon<sup>14</sup> de “*role obligations*” u obligaciones derivadas de la función social de la magistratura, considerándolas como “exigencias morales” que se acoplan al papel institucional. Y esta ilegitimidad la encuentra en que estos pronunciamientos no provienen de una argumentación dialógica conducida por los principios de contradicción y debido proceso.

---

<sup>14</sup> HARDIMON, Michael: “Role obligations”, en *The Journal of Philosophy*, v. 91, n. 7, 1994, pp. 333-363.

BUSTAMANTE analiza cuatro tipos de *obiter dicta* extraprocesales: (1) los “prejuzadores”, que serían aquellos que versan sobre materias que están en discusión en la sociedad y sobre las cuales la judicatura deberá pronunciarse; (2) los de “competición interna”, que implicarían una forma de presión de un magistrado sobre otros con vistas a minar la autoridad de su decisión y a contribuir a su revisión; (3) los “corporativos”, que serían los que buscan ofrecer, a una autoridad que se cuestiona, una especie de salvaguarda o respaldo, tratando de impedir la responsabilización de los agentes judiciales por sus actos en el ejercicio de su profesión (estos pronunciamientos no suelen realizarse de manera aislada, sino como mociones de desagravio o notas de apoyo de asociaciones profesionales de la judicatura); y, por último, (4) los “pseudo-científicos”, que normalmente se producen en contextos que ordinariamente estarían cubiertos por la libertad académica y que reivindican una pretensión de verdad y no de autoridad; el peligro de estos pronunciamientos es grave pues permite que hipótesis científicas manifiestamente equivocadas sean tratadas como si fueran argumentos de autoridad, pudiendo generar efectos perversos (así, por ejemplo, Bustamante señala que la afirmación – errónea- por parte de un ministro de STF de que en Brasil se darían el 98% de todas las acciones laborales del mundo, habría sido considerada como un argumento confiable para la aprobación de una reforma laboral en 2017).

#### 4. ALGUNOS PROBLEMAS A DISCUTIR

Los organizadores del Congreso nos pidieron que, en este último apartado, intentáramos provocar la discusión entre los asistentes al Congreso. Para ello nos proponían diversas estrategias que yo he agrupado en las siguientes: (1) destacar cuestiones problemáticas a ser debatidas, (2) identificar desafíos para la práctica académica y (3) destacar ausencias significativas.

En la selección de aportaciones que aquí he presentado he tenido en cuenta su posible contribución a la generación de debate; e incluso he ido señalando algunos

problemas que podían generar las tesis sostenidas. Los recapitularé ahora en forma de preguntas, añadiendo otras cuestiones polémicas que me parecen relevantes.

- (1) ¿Es factible extrapolar los estudios provenientes del psicoanálisis al ámbito de la sociedad en su conjunto?
- (2) ¿Es apropiado decir que los jueces –o incluso la argumentación judicial- *representan* a la sociedad?, ¿cuáles son los distintos sentidos de “representación” implicados en este debate?
- (3) ¿Hay argumentos que hagan preferible reservar el término “activismo jurídico” para conductas que consideramos desviadas? ¿Debemos reservarlo para decisiones al servicio de valores constitucionales, o puede utilizarse también para decisiones al servicio de otros fines políticos distintos?
- (4) ¿Debemos repensar la clásica división de poderes? Y, en ese caso ¿cómo podría –o debería- articularse ese nuevo sistema de relaciones entre poderes?
- (5) ¿Sigue siendo el defecto fundamental de la cultura jurídica latina la propensión al formalismo, o ha sido desplazado por la propensión al activismo? ¿Tenemos datos fiables que nos permitan conocer las dimensiones de los comportamientos activistas y valorar su repercusión en el funcionamiento del sistema jurídico y en el sistema social?
- (6) Dados los riesgos que sin duda conlleva la atribución de nuevas funciones a los jueces, ¿resulta preferible renunciar a las mismas y seguir operando con el paradigma de juez sometido exclusivamente al imperio de la ley?
- (7) ¿Es realmente positivo para la calidad de la deliberación en el seno de los tribunales constitucionales el que se opte por la mayor publicidad de las sesiones?
- (8) ¿Cómo debemos valorar, en términos de judicialización de la política, el que un sistema jurídico cuente con una jurisdicción especializada en materia electoral?



- (9) Si el grado de deferencia debido por los jueces a los textos jurídicos autoritativos es “contextual”, ¿cuáles serían las peculiaridades de esta deferencia debida en los países con una “institucionalidad en formación?”
- (10) ¿Es necesario afirmar la prevalencia –siquiera sea *prima facie*- de los valores formales sobre los sustantivos para criticar el activismo judicial? ¿No resulta paradójico afirmar esta primacía y al mismo tiempo sostener que los valores formales son instrumentos al servicio de los valores sustantivos?

---

## ANEXO

### RELACIÓN DE PONENCIAS “RELATADAS”:

- AGRA, Ana Paula Bodin Gonçalves: “Judicialização da política e infantilização social”.
- BUSTAMANTE, Thomas: “Pronunciamentos judiciais fora dos autos: uma nova reflexão sobre os *Obiter Dicta* exprocessuais no Brasil”.
- CARNOTA, Walter F.: “Cómo el activismo judicial corroe a la argumentación jurídica”.
- CAVALLAZZI, Rosângela Lunardelli y DE ASSIS, Vivian Alves: “A normalização da ‘pureza do poder’ judiciário”.
- DE ASSIS, Fábio José Silva: “Nos limites da democracia: o debate do ativismo judicial no Direito brasileiro”.
- DE MATTOS, Karina Denari Gomes: “A reputação do Supremo Tribunal Federal e o hc 152.752/pr (prisão de Lula): estudo exploratório a partir da reação na mídia”.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cristina Estela y PIÑA, María del Carmen: “Activismo judicial, valores y posmodernidad”.
- LOZADA, Alí: “Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista”.
- MOREIRA, Pedro Silva y COLETTI, Bruno Irion: “O constitucionalismo garantista e o problema do ativismo judicial”.
- MOTA, Maria Nazareth Vasquez y MOTA, Guillermo Gustavo Vasquez: “Um olhar genealógico da produção do ativismo judicial na política criminal: o *habeas corpus* n. 124 / RJ no STF”.
- PETUBA, Claudia Aniceto Caetano: “Ativismo judicial, judicialização da política e politização do judiciário”.
- POMPEU, Julio Cesar y SILVA, Rayla Mariana Figueredo: “Relações governamentais e a manifestação do fenômeno de poder como elemento comum aos regimes políticos”.

- **ROBLES GARZA**, Magda Yadira: “La actividad judicial y los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales: las sentencias de la CIDH”.
- **RODRIGUES**, Fabiana Gomes y **GOULART**, Nelson Luiz Mota: “Judicialização da política de medicamentos e o diálogo interinstitucional”.
- **ROLIM**, Luciano Sampaio Gomes: “Aplicação objetiva do direito: ideia reguladora ou utopia?”
- **SARAVIA CABALLERO**, Jackeline: “Litigio estructural dentro del estado de cosas inconstitucional, la arista colombiana”.
- **SOBRAL**, Delano: “Judicialização da politica e ativismo judicial: limites e possibilidades”.
- **SOSA SACIO**, Juan Manuel: “Activismo judicial de los tribunales constitucionales y su posible legitimación a través de mecanismos vinculados a la democracia deliberativa”.
- **TRONCOSO MUÑOZ**, Ana Katia: “Discusión crítica en torno a la judicialización de la política y la lucha política en términos de derechos”.
- **UCÍN**, María Carlota: “La adjudicación de los DESC. Un aporte para su racionalidad”.